

Arica, veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

VISTO:

Comparece la abogada de la Fundación Jesuita de Migrantes, Daniella Brondi Salvo, en favor de JOSUE JOANAN NIÑO DELGADO, ciudadano venezolano, pasaporte N°146754278, con domicilio para estos efectos en Juan Antonio Ríos N°1100, Arica, interpone recurso de amparo en contra de la Policía de Investigaciones de Chile, Área Migraciones y Policía Internacional, por vulnerar su libertad personal en el Complejo Fronterizo de Chacalluta.

Indica que el amparado es oriundo de Venezuela y se desempeñaba en la milicia desde el año 2013 como Edecán del General de Brigada don Jhon Acevedo Villadona, en el grado de Cabo Primero del Ejército Bolivariano, y en el año 2017, empieza a observar la comisión de delitos, tales como, tráfico de drogas, violación sistemática de derechos humanos, desapariciones forzadas, corrupción, lavado de dinero, todos estos ilícitos cometidos por parte del Generalato y políticos ligados al Gobierno de Venezuela.

Agrega, que en el mes de junio del año 2017, para el Referendum Revocatorio de dicho país, se envía al General a comandar a la policía del Estado de Mérida y donde también debe ir, en esa oportunidad se verificaron manifestaciones y se detuvo a muchas personas por orden del General de División y el Jefe de la ZODI (Zona de defensa integral) General Méndez López y del Inspector de Servicio. Lamentablemente muchas de las personas que fueron detenidas hasta el día de hoy se encuentran desaparecidas.

Indica que es en este contexto en que viaja por Colombia, Ecuador y por Perú para llegar a Chile.

Señala que el día 16 de junio de 2019, en el Complejo Fronterizo Chacalluta, intentó realizar su ingreso al país, indicándole al funcionario de Policía de Investigaciones de Chile del Área Migraciones y Policía Internacional, que un amigo lo recibirá en Chile, ante lo cual el funcionario público le habría indicado que “¿viaja tan lejos para visitar a un amigo? ¿Cuál es su preferencia sexual?”, para posteriormente exigirle una cantidad de dinero como solvencia económica, señalándole finalmente que no se le admitía la entrada a Chile.

Indica, que posteriormente, el 17 de junio pasado, intenta por segunda vez ingresar a territorio nacional como turista, oportunidad en la que se le niega nuevamente el ingreso al país.

Agrega que luego de informarse, se da cuenta que puede solicitar refugio ante la autoridad migratoria y no exclusivamente en dependencias del Departamento de Extranjería y Migración de la Gobernación Provincial de Arica, como creía, y así, el día 18 de junio pasado le señalaron que sólo podían solicitar refugio las familias con niños, y luego Policía de Investigaciones le señala que “adulteró los documentos que fundan su solicitud” y que “se alejara de la vista de él”.

Expone que el día 20 de junio último intenta solicitar refugio con el asesoramiento del Instituto de Derechos Humanos, oportunidad en que Policía de Investigaciones le señaló que “al haber intentado ingresar dos veces como turista elimina el derecho a solicitar refugio”.

Por todo lo antes expresado solicita disponer que se tomen las medidas necesarias para restablecer y resguardar el imperio del derecho, y así, que se recepcione la solicitud de asilo a don Josue Niño Delgado y se permita su ingreso a Chile.

En su oportunidad evacuó informe la recurrida, señalando que según los registros de control migratorio que posee, el amparado intentó ingresar al territorio nacional en calidad de turista por el Paso Fronterizo Chacalluta, el 16 de junio de 2019, a las 18:57 horas, no pudiendo acreditar por ningún medio mantener una suma de dinero que le permitiera sustentar su estadía en Chile, por lo que se le impidió el ingreso, siendo una facultad de la que está investida la Policía de Investigaciones de Chile.

Agrega, que posteriormente, el 17 de junio pasado, intenta ingresar nuevamente en calidad de turista, a las 09:27 horas, por el mismo Paso Fronterizo, señalando que poseía dinero, lo cual no pudo acreditar, por lo que se le negó nuevamente el ingreso, siendo reembarcado hacia Perú.

Por último, indica que ante la autoridad migratoria institucional instalada en el Complejo Fronterizo señalado, nunca se ha recibido una solicitud de refugio efectuada personalmente por el amparado, y que no existe por su parte ningún actuar ilegal, arbitrario o ilegítimo, por lo que debe rechazarse el recurso.



Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el recurso de protección interpuesto lo ha sido sobre la base de lo que dispone la Carta Fundamental en el artículo 20, que estatuye un mecanismo de cautela cuyo objetivo es amparar el legítimo ejercicio de un derecho preexistente de quien acciona, mediante la adopción de medidas de resguardo frente a actos u omisiones ilegales o arbitrarias que impiden, amaguen o perturben aquél.

SEGUNDO: Que, en la especie, cabe analizar si el actuar de la recurrida fue arbitrario o ilegal, y establecido esto, si se ha vulnerado alguna de las garantías protegidas por este arbitrio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

TERCERO: Que, la recurrente, con el objeto de acreditar los hechos indicados en la presente acción constitucional, acompañó Pasaporte de don Josué Niño Delgado; Cédula de identidad de don Josue Niño Delgado; set de dos fotos de don Josue Niño Delgado; copia de cédula de identidad de don Jhon Acevedo Villadona; Oficio de don Jhon Acevedo Villadona de fecha 6 de marzo de 2017; fotografía que da cuenta de la entrevista realizada a don Josue Niño por parte de la Abogada Daniella Brondi; Informe de situación de salud, del médico don Jaime Gallardo Aravena de fecha 19 de junio de 2019, con timbre de ingreso oficina de partes; y declaración jurada de la Abogada Daniella Brondi Salvo, de fecha 21 de junio de 2019 en Notaría Lazcano de la ciudad de Arica.

CUARTO: Que, el Decreto Ley N°2460 de 1979, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, señala que corresponde en especial a la Policía de Investigaciones de Chile: "...controlar el ingreso y la salida de las personas del territorio nacional adoptar todas las medidas conducentes para asegurar la correcta identificación de las personas que salen e ingresan al país, la validez y autenticidad de sus documentos de viaje y la libre voluntad de las personas de ingresar o salir de él; fiscalizar la permanencia de extranjeros en el país..."

QUINTO: Que, el artículo 26 de la Ley N°20.430 que Establece Disposiciones Sobre Protección de Refugiados, señala: "Presentación de la Solicitud. Podrá solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado toda persona que se encuentre dentro del territorio de la República de Chile, sea que su residencia fuere regular o irregular.

La solicitud podrá presentarse en cualquier Oficina de Extranjería. Al ingresar a territorio nacional, los extranjeros también podrán hacerlo ante la autoridad migratoria que se encuentre en un paso habilitado de la frontera, quien le proporcionará la información necesaria sobre el procedimiento.

La señalada autoridad requerirá al interesado declarar las razones que lo forzaron a dejar su país de origen. Las personas deberán informar acerca de su verdadera identidad, en caso de no contar con documentos para acreditarla, o manifestar si el documento de identidad o pasaporte que presenten es auténtico.

Asimismo, el artículo 27 del mismo cuerpo legal indica: "Recepción de la Solicitud. Los funcionarios de la Administración del Estado que tuvieran conocimiento de la presentación de una solicitud para el reconocimiento de la condición de refugiado de un extranjero, deberán ponerla en conocimiento, en el más breve plazo, de la Secretaría Técnica de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado."

En el mismo sentido, el artículo 36 del Decreto 837 que Aprueba Reglamento de la Ley N° 20.430, que Establece Disposiciones Sobre Protección de Refugiados, señala: "Formalización de la solicitud. Al ingresar a territorio nacional, los extranjeros podrán manifestar ante la autoridad contralora de frontera la intención de formalizar una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, autoridad que le proporcionará la información necesaria respecto del procedimiento. La solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado deberá formalizarse en cualquier Oficina de Extranjería de las Gobernaciones Provinciales o en el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior. Este trámite deberá realizarse en forma personal por el interesado. En caso que el extranjero esté impedido de presentarse personalmente por motivo de fuerza mayor debidamente justificado, el Ministerio del Interior arbitrará las medidas para que un funcionario habilitado concorra al lugar donde éste se encuentre, le informe del procedimiento y le asista en la formalización de su petición."

Y por su parte, el artículo 40 del citado Decreto, indica: "Entrevista individual.



Toda persona que formalice una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, deberá ser entrevistada de manera individual, por personal idóneo que se desempeñe en el Ministerio del Interior, en un lugar que garantice la confidencialidad de la entrevista.

Los que no fuesen solicitantes principales del reconocimiento de la condición de refugiado, que sean miembros del grupo familiar, también podrán ser entrevistados individualmente, a fin de garantizar que tengan la oportunidad de exponer su caso y formalizar una solicitud en forma independiente.

El solicitante de reconocimiento de la condición de refugiado y los miembros de su grupo familiar que lo acompañen, podrán elegir entrevistadores e intérpretes de su mismo sexo. El entrevistador deberá ser especialmente capacitado a fin de identificar cualquier factor cultural; religioso; de género o de índole personal, tales como la edad y el nivel educacional, que pudieran afectar su habilidad para presentar su caso.

La entrevista será considerada como un elemento esencial del procedimiento de determinación de la condición de refugiado.

SEXTO: Que, de los antecedentes acompañados, no puede desprenderse que el recurrente se haya presentado en la fecha que indica a solicitar se reconozca por la autoridad migratoria su calidad de refugiado, esto por cuanto de acuerdo a lo informado por la recurrida, no existe en sus registros antecedente que de cuenta de haber recibido una solicitud de refugio efectuada personalmente por el amparado; y de los antecedentes acompañados por la recurrente al efecto, solamente obra la declaración jurada de la abogada Daniella Alejandra Brondi Salvo, que se limita a exponer lo que el amparado le relató, por lo que dicha declaración es insuficiente para dar por establecido que éste solicitó ingresar como refugiado.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, no es posible dar por establecido que la actuación de la Policía de Investigaciones Chile a través de sus funcionarios ha vulnerado el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, específicamente en su literal a), en el sentido de habersele impedido ingresar al país en calidad de refugiado, lo que obliga a desestimar la presente acción Constitucional.

Por las anteriores consideraciones y normas legales citadas y lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, se declara:

Que se RECHAZA el recurso de protección deducido por la abogada de la Fundación Jesuita de Migrantes, Daniella Brondi Salvo, en favor de JOSUE JOANAN NIÑO DELGADO, ciudadano venezolano, pasaporte N°146754278; sin perjuicio de que la Policía de Investigaciones de Chile, en el caso que el ciudadano venezolano Josue Joanan Niño Delgado solicite acogerse a la Ley N°20.430, le dé la tramitación que dicho cuerpo legal establece, no obstante haber solicitado ingresar en dos oportunidades anteriores en calidad de turista.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Zavala, quien estuvo por acoger el mentado recurso de amparo, ello en virtud de los siguientes fundamentos:

1.- Que, tal como refirió expresamente el propio apoderado de la recurrente en estrados, la Policía de Investigaciones, no cuenta con antecedente alguno en el cual conste la solicitud de refugiado de quien solicita el amparo

2.- Que en el punto anterior, la versión entregada por la recurrida, coincide plenamente con los datos aportados por la accionante constitucional, en cuanto a que la institución policial, arrogándose facultades que no tiene, se negó a dar tramitación de su solicitud, de que se le considerara su calidad de refugiado, tanto es así, que lo mismo se le manifestó en terreno a agentes de las instituciones recurrentes, como se estampó en el acta extendida ante Notario, con fecha 21 de Junio del año en curso y que se encuentra acompañada a los antecedentes.

3.- De esta forma, la negación de agentes de la recurrida, en el paso fronterizo, a siquiera adoptar el procedimiento administrativo de rigor, para plantear una solicitud de refugiado, a alguien que piensa que tendría tal carácter, invocándose causales inadmisibles, obviamente ha provocado que el amparado, ha quedado a la deriva, en un aislado complejo fronterizo, sin siquiera habersele permitido iniciar un procedimiento administrativo que lo habilitara a solucionar su situación migratoria, por varios días, lo que evidentemente constituye una perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y su seguridad individual, por lo que resultaba procedente acoger la presente acción constitucional y adoptar las medidas pertinentes para establecer el imperio del



SXXNLXGQHR

derecho y lo mínimo en el presente caso, referido a que se aplicara en relación a Niño Delgado, el estatuto que consigna el capítulo segundo, del Título IV, de la Ley N° 20.430.
Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 107-2019 Amparo.





SXXNLXGQHR

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministro Presidente Pablo Sergio Zavala F., Ministro Marcelo Eduardo Urzua P. y Abogado Integrante Mario Ivar Palma S. Arica, veintiocho de junio de dos mil diecinueve.

En Arica, a veintiocho de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.